



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00134-00
Demandantes: Lina María García Rivera y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto Interlocutorio No. 253

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto No. 126 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el despacho Rechazó de plano el medio de control de la referencia al determinar operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Frente al tema, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo¹, 11518 de 16 de marzo², 11519 de 16 de marzo³, 11521 de 19 de marzo⁴, -11526 de 20 de marzo⁵, 11527 de 22 de marzo⁶, 11528 de 22 de marzo⁷, 11529 de 25 de marzo⁸, 11532 de 11 de abril⁹, 11546 de 25 de abril¹⁰, 11549 de 7 de mayo¹¹, 11556 de 22 de mayo¹² y 11567 de 5 de junio¹³, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020¹⁴, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

De lo anterior, se tiene que, el cómputo del término de caducidad como bien lo afirma la parte recurrente se mantuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.

¹ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

² “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

³ “Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”

⁴ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁵ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁶ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.

⁷ “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.

⁸ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”.

⁹ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

¹⁰ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹¹ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹² “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹⁴ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

Adicionalmente, se tiene que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura,¹⁵ es decir, que si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente. No obstante, en los casos en los que el término de prescripción o caducidad fuera superior y hallara su configuración durante el periodo mismo de la suspensión, aquel interregno (*contabilizado desde el inicio de la suspensión hasta el plazo de la inoperancia de la caducidad*) debía contabilizarse o adicionarse a partir del 1 de julio de 2020.

En el *Sub-examine*, conforme al título de imputación esgrimido en la demanda, el hecho (acción) generador causante del daño (lesiones) derivó de la falta del deber de vigilancia y cuidado en virtud de la especial relación de sujeción del INPEC, cuando resultó lesionado el interno ELIECER JULIO ASPRILLA GARCÍA para el día **25 de abril del año 2018**, constituyéndose dicha fecha el parámetro temporal de caducidad, siendo entonces el plazo límite de la presentación de la demanda el día **26 de abril de 2020**.

Bajo esa perspectiva, al tenerse que el acontecimiento del plazo de la inoperancia de la caducidad halló su configuración dentro del periodo de la suspensión, se tiene entonces que *-tal y como lo afirma el recurrente-* desde la fecha de la suspensión de términos (16 de marzo de 2020), hasta la fecha de caducidad del medio de control (26 de abril de 2020), existían cuarenta y dos (42) días a su favor, suspendidos por los Acuerdos y Decreto antes mencionados, interregno el cuál debía ser reanudado a partir del día 1 de julio de 2020.

Así pues, desde el día 1 de julio al día 4 de agosto de 2020, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, habían transcurrido sólo 35 días, esto es, presentada la solicitud 7 días antes de que operara el fenómeno jurídico de la caducidad. Por su parte, la audiencia de conciliación tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2020, por lo tanto, los siete (7) días pendientes del término, comenzaron a correr a partir del día 11 de septiembre de 2020, siendo radicada la demanda el día 16 de septiembre de 2020 de manera **OPORTUNA**, es decir, un (1) día antes de que se diera la caducidad del medio de control.

Situación ésta por la cual, deberá reponerse el auto que determinó el rechazo de la demanda, y en su lugar proceder a admitir la misma a fin de imprimir el trámite de rigor.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER el Auto Interlocutorio No. 126 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia,

2. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por Lina María García Rivera y Otros, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

¹⁵ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera del 29 de abril de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2020-00428-01, M.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

5. CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁶ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.676.551 de Bogotá D.C., y T.P. 131.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **042** DE FECHA **11-07-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

¹⁶ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.